

IMPORTANCIA INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

P o r J O S E F O R N S

I

COMO «la propriété la plus sacrée», proclama Chapellier a la Intelectual en su famosa relación sobre el Decreto de la Asamblea Nacional francesa de 13 a 19 de enero de 1791, que al prohibir la representación de obras de autores vivos sin su consentimiento, y conceder igual derecho a los adquirentes durante cinco años *post mortem*, separa por vez primera del privilegio editorial el derecho originario del autor.

Sin llegar al concepto kantiano de considerar la obra como medio de exteriorizar la propia libertad y la propia personalidad, los legisladores franceses entrevieron que entre los derechos de la personalidad individual, que por primera vez se establecían como sagrados, después de siglos de atropello, debía incluirse el de la actividad creadora, afirmación la más rotunda de la propia individualidad. Era necesario defenderlo y garantizarlo en forma concreta y precisa, y liberarlo del privilegio editorial, que al amparo de la protección a la imprenta había absorbido la esencial e inmaterial aportación del autor en el medio material y tangible de publicar y difundir su obra. La industria, ya entonces tal, aun bajo su aspecto

de artesanía, se interesaba más que por el fuero por la defensa económica de sus intereses y por la garantía de sus inversiones. Y la fórmula del privilegio y de la exclusiva, con su coercitiva consecuencia de proteger contra todo atentado a la misma, resultaba más positiva y eficaz que la declaración teórica de un derecho que en cuanto serenamente se estudiase un poco a fondo, nunca resultaría originario, mas simple derivación del que el autor debe corresponder sobre su propia obra. No se trataba de establecer una base jurídica ni una regla normativa, que para la edición siempre hubiera resultado inconsistente. Se perseguía tan sólo evitar lo que hoy llamaríamos una competencia comercial, más o menos lícita.

A la Humanidad le cuesta gran esfuerzo rectificar errores. Y hasta los más claros cerebros y los más profundos pensadores, aunque de revolucionarios presuman, se inclinan con preferencia a modificar las ideas al uso, cual el que rectifica el cauce de un caudaloso río, que a establecer nuevos principios que contra corriente trastruequen los fundamentos de una tradición ya aceptada. No era cuestión de mezclar derechos nuevos, de compleja y difícil ordenación teórica, con la concisa enumeración de libertades individuales, comprensibles por su solo enunciado. Y así, con ese concepto materialista, que, no obstante, su pretendida exaltación naturalista, pagana y romántica, acompaña a los que forjaron el tripartito lema de reivindicaciones humanas, lo que más preocupó fué atribuir al autor el disfrute económico de su obra y afianzarlo dentro del cuadro de garantías básicas, que, acogidas por constituciones, darían vida a todo un siglo de concepto burgués.

La propiedad privada e individual, cual legítimo rendimiento de trabajo y esfuerzo, se constituye en piedra angular de la independencia del ciudadano, al que libera de la servidumbre, pues le permite crear, conservar y disfrutar riqueza. Todo cuanto lograrse entrar en el ámbito sagrado de la propiedad no corría riesgo de futuros ataques. Y llevados de su buen deseo, si como defensa económica se continuó empleando la fórmula legal del privilegio exclusivo, se atribuyó a los creadores intelectuales el disfrute de sus producciones con la amplia facultad de dominio que entrañaba el

considerar las obras cual una forma de propiedad, a la que se dió los nombres de Intelectual, o de Propiedad Literaria, Científica y Artística, con que ha perdurado.

Mucho tiene que agradecer el derecho de autor a tal consideración oportunista. La afirmación de Chapellier con que hemos iniciado estas páginas se transforma en postulado, que a través del siglo XIX van admitiendo legisladores, jueces y letrados. Advierten los jurisconsultos que la nueva propiedad no se adapta por completo a los rasgos característicos de la modalidad común y les es difícil encuadrarla dentro de la concepción realista y tripartita del Derecho romano, cuya influencia sigue siendo decisiva en las normas jurídicas privadas. Han de reconocer su carácter especial. Y aunque constituciones y códigos civiles la acojan para prestarle su máxima salvaguarda, y en códigos penales se establecen sanciones para las violaciones posibles, aquéllos y éstos suelen limitarse a breve y general referencia, reservando a leyes particulares, ya que no su definición, que nadie se atreve a abordar, quizás desconcertados por la multiforme complejidad de su ejercicio, al menos la enunciación y reglamentación de su contenido y facultades.

La principal causa que en un principio determinó el carácter especial de la Propiedad Literaria y Artística es su extensión limitada en el tiempo. Por muy individualistas que los jurisperitos se sintiesen, no se atrevían a supeditar a perpetuidad al criterio de una sucesión de generaciones el dominio pleno y la exclusiva disposición sobre las producciones del espíritu. No es que todos comulgasen en las capciosas teorías de un Proudhon, un Macaulay o un Miraglia, pretendiendo que las ideas, por ser patrimonio de la Humanidad toda, deben considerarse como inapropiables hasta por aquel que las ha concebido. Pero advierten que quizás la mayor riqueza de pasado y presente no son los bienes materiales, tantas veces del valor caprichoso y ficticio de metales y gemas, mas la aportación que al progreso, a la civilización y a la cultura representan la ciencia y el arte en su incesante y titánica lucha por escalar las cimas de Verdad, Belleza y Bondad, metas inaccesibles de la inmanente aspiración humana hacia la divina perfección.

Y así, salvo rarísimas legislaciones, que, cual las de Guatemala y Nicaragua y más recientemente la de Portugal, reconocen a perpetuidad la Propiedad Intelectual, como si se tratase de otro caudal cualquiera, en todos los demás países, al mismo tiempo que se reconoce el derecho, surge una limitación en el plazo, justificada en un concepto de pública utilidad, que exige el libre disfrute por la colectividad de elementos tan esenciales para la educación y el perfeccionamiento humanos, cual las producciones literarias y artísticas constituyen.

Con verdadera tacañería otorgan algunos países la protección *post mortem*, y en otros la obligada «caída en dominio público» es cómodo expediente para justificar apropiaciones de obras extranjeras, so pretexto de la conveniencia de su traducción, cuando no se transforma en arbitraria e injustificable sanción para quienes omiten las formalidades que la Ley impone. Quizás el único defecto de fondo de nuestra magnífica Ley de 10 de enero de 1879, debido, sin duda, a haber sido redactada cuando el Registro se consideraba como panacea jurídica universal, sea considerar a Registro y depósito como origen del derecho, confundiendo una mera consignación burocrática con la causa eficiente del derecho mismo, que no es precisamente el trámite casi mecánico de registrar, sino el acto inteligente de crear. Lamentabilísimo error, que, por no ser rectificado a tiempo, no sólo ha obligado a una serie continuada de leyes, decretos y órdenes, concediendo nuevos y excepcionales plazos de registro, vista la enormidad que representaba desposeer a los autores por la simple omisión de un requisito accesorio, sino, lo que es peor, ha trascendido a la casi totalidad de las legislaciones americanas, originando la terrible complicación de las formalidades nacionales, que en la práctica dificultan extraordinariamente, cuando no anulan por completo, la protección concedida a los extranjeros.

España ha sido la primera víctima de equivocación tan fundamental, pues si bien desde que se ratificó sin reservas la revisión de Berlín de 1910 del Convenio de Berna, que fué sancionada como Ley española, cual más tarde aconteció con la revisión de Roma

de 1928, también Ley española desde 21 de julio de 1932, nuestros autores gozan, sin necesidad de registrar sus obras, de los derechos mínimos que la Convención reconoce —cosa que parece desconocer el propio Estado, que, imperturbable, ha seguido concediendo plazos de excepción para evitar que caigan en dominio público obras que desde tales fechas no pudieron caer—, ni éstos pueden beneficiarse de la más amplia protección que concede la Ley de 1879, ni han conseguido liberarse de la justificación del Registro en España —que también el Estado se obligó a realizar, aunque jamás lo ha cumplido— para disfrutar del amparo que por acuerdos bilaterales conceden a los españoles varias Repúblicas de América.

II

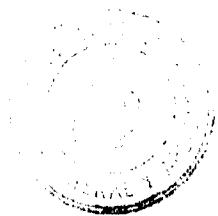
2. Si la efectividad del derecho de autor, bajo la forma de reconocimiento de la Propiedad Intelectual, Literaria, Científica o Artística, iba ganando terreno en todas las naciones, no se tardó en advertir la ineficacia de las simples protecciones nacionales para creaciones del espíritu que por su propia esencia son expansivas, y precisamente adquieren rango cuando, borrando fronteras, cobran categoría universal. No es vana literatura el afirmar que Arte y Ciencia son el único conglutinante en que puede confiar esta triste Humanidad, separada por rencillas, odios e intereses nacidos casi siempre de un desconocimiento o de una incomprensión mutuos, que arrastran a los propios gobernantes, cuando no son explotados por ellos. Sólo con la comunión de los espíritus, la emoción unánime ante la belleza y la recíproca participación en lágrimas y risas, puede nacer y perdurar ese amor al prójimo que el Cristianismo proclamó como fundamento de la pacífica convivencia social. Y el Arte tiene el mágico poder de aunar sensibilidades, que es tanto como hermanar almas.

Ineficaz será toda producción localista que pierde su virtud en el espacio. A la obra del espíritu hay que darle alas, y el derecho que de ella nace debe ser tan universal como la obra misma. Que

de nada serviría velar por su integridad en el país de origen y evitar abusos y desafueros contra ella, si unos kilómetros más lejos, so pretexto de una legislación diferente, pudiesen anularse tales garantías.

Algunas leyes nacionales, con espíritu amplio y liberal, ofrecen, como la nuestra, en su art. 50, una reciprocidad a los naturales de otros Estados, que, por desgracia, resulta mucho más teórica que práctica, pues en la realidad se convierte en punto menos que imposible el acogerse a ella, sin la firma previa de algún documento diplomático, de tramitación tan laboriosa, cual si de un tratado bilateral consistiese. Y no se crea que esta afirmación la hacemos como suposición caprichosa, mas nuestra ya larga experiencia en lides internacionales del derecho de autor, nos ha llevado a la convicción de que la mayoría de las veces los mejores deseos formulados sobre el papel fracasan al pretender convertirse en hechos y, con frecuencia, por pequeños detalles a los que no se concedió importancia al redactarlos.

Como ejemplo vivo citaremos la actual anómala situación entre España y Cuba, que, merced a nuestra personal iniciativa y gestión, está en trámites de resolverse. Al separarse Cuba de España se hallaba allí en vigor nuestra Ley de Propiedad Intelectual de 1879, aplicable a nuestras colonias de Ultramar. El nuevo Gobierno cubano la siguió considerando como vigente, y aún hoy es la que rige en aquella República. Siendo la misma Ley la de ambos países y reconocido por su art. 50 que «los naturales de Estados cuya legislación reconozca el derecho de propiedad intelectual en los mismos términos que establece esta Ley, gozarán de los derechos que la misma concede, sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática», se consideró que sin necesidad de nuevos trámites ni aclaraciones se hallaban protegidos en España los autores cubanos, como los autores españoles lo estaban en Cuba, por el mero hecho de estarlo en sus respectivos países, y sin que tuviesen que llenar formalidad alguna en el otro. Por esta razón, el Registro español no aceptaba declaraciones de autores cubanos, como no acepta inscripciones de extranjeros amparados por el Convenio de Berna. Mas un



buen día, un autor cubano residente en España tuvo la malhadada idea de querer registrar aquí de nuevo una obra ya registrada en Cuba, y a su solicitud, y con intervención de los Ministerios de Estado y de Instrucción Pública, se dictó por éste la Real orden de 9 de julio de 1928, que determinaba que podían ser admitidas a Registro las obras producidas por autores cubanos o de la propiedad de cubanos inscritas en Cuba, lo que no quiere decir, ni mucho menos, que tal registro fuese necesario o imprescindible para hallarse protegidos en España.

Como es lo corriente en estos casos, la Orden española tuvo por reflejo el Decreto núm. 1.554 de Cuba, que con análoga orientación admitía a Registro en aquella República las obras españolas inscritas en España. Y desde entonces quienes lo creyeron oportuno registraron las obras en ambos países. Mas pasó el tiempo y se fué falseando el significado y alcance de tales disposiciones, llegando a considerar que al admitirse las obras españolas aquí registradas a un nuevo registro en Cuba debía entenderse que tal trámite era obligatorio y esencial. Y varios jueces no han vacilado en considerar como caídas en dominio público todas las producciones españolas que aun protegidas en España, no han sido registradas allí, con la consiguiente falta de protección de que se aprovechan usuarios desaprensivos para no pagar derechos o estrenar obras dramáticas sin el imprescindible permiso de sus autores. Y, como ya puesto a abusar, no se paran en barras, recientemente han representado varias comedias de nuestros más ilustres dramaturgos sin tal requisito, y aun antes de haber transcurrido el plazo de un año a partir del estreno, que la Ley concede al autor para registrarlas.

Si esto puede suceder entre dos países que tienen una Ley común, y a causa de dos disposiciones gubernativas de alcance tan claro y limitado, no hay que tener mucha fantasía para imaginar los terribles conflictos que surgen a diario cuando se trata de poner en práctica tratados bilaterales poco explícitos, en los que pueden estipularse condiciones que jamás se cumplen —cual el envío asiduo de las listas de obras registradas en España que figura en



todos los Convenios que con América tenemos firmados como obligación del Gobierno español—, y cuando, por añadidura, hay que aplicar por los Tribunales legislaciones, con frecuencia bastante deficientes y que en muchos casos más que contradictorias resultan antagónicas.

Fiar a espontáneas declaraciones de leyes nacionales o a la suma de compromisos directos bilaterales entre Estados la protección internacional del derecho de autor, no pasa de un propósito optimista, cuando no de una ingenua utopía. Por eso hay que señalar como genial iniciativa, que también correspondió a Francia, el haber buscado una verdadera y leal unión entre países «igualmente animados del deseo de proteger de un modo eficaz y el más uniforme posible los derechos de los autores», según reza el preámbulo del Convenio suscrito en Berna el 9 de septiembre de 1886, sobre el cual comenta el eminente jurista Edouard Clunet: «Constituye uno de los actos internacionales más considerables del siglo. Ante este resultado inesperado, sus promotores, entusiasmados y emocionados, se preguntan si por fin es verdad que haya terminado la era de los sueños.» A España cabe el honor de haber sido uno de los diez países signatarios, con Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Túnez.

Y séanos permitido, como inciso, destacar la extraña paradoja de que un país como Francia, al que debe el derecho de autor su consagración nacional e internacional, no tenga todavía una ley única y sistemática sobre propiedad intelectual, mas se rija ésta por una serie de disposiciones sueltas e independientes, que se refieren a modalidades diversas y concretas de los derechos patrimoniales o morales que la integran.

El texto de Berna tenía la virtud de ser claro y conciso. Mas, sin duda, para no obligar a un cambio demasiado brusco en las legislaciones internas de los países contratantes, subordinaba la protección al cumplimiento de las condiciones y formalidades prescritas por el país de origen; sólo otorgaba al autor original por diez años el derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción; exigía la prohibición expresa en el ejemplar para evitar la ejecu-

ción pública de las obras musicales publicadas; no comprendía de un modo claro ciertas modalidades que, a pesar del párrafo final del artículo 4.º, en el que, tras la enumeración enunciativa, se determina «toda producción que pueda ser publicada por cualquier modo de impresión o reproducción», no se hallaban en aquel tiempo suficientemente determinadas para considerarse protegidas; no hacía referencia alguna sobre plazo de protección *post mortem*, que quedaba al arbitrio de cada Estado, y, reflejando la entonces omnímoda influencia de los editores, los protegía expresamente, aunque el autor de la obra editada fuese extraño a la Unión. Claro que, quizás en compensación, se protegía a los autores, estuviesen sus obras publicadas o no.

Con el espíritu más amplio, liberal y abierto, se permitía ingresar en la Unión y en cualquier momento a todas las naciones, sin otra condición que la de conceder protección legal al derecho de autor. Se creyó, sin duda, que el mundo entero no tardaría en adherirse a obra tan útil, práctica y conveniente. Pero había un mar de por medio entre Europa y América, y entonces no se cruzaba el Atlántico en veinticuatro horas. La teoría de Monroe inclinaba al aislamiento, y, por otra parte, el Nuevo Continente apenas tenía producción intelectual propia que exportar y, por ende, que proteger, y no le interesaba demasiado adquirir compromisos con respecto a la enorme importación literaria, científica y artística europea, de la que se beneficiaba con compensación escasísima. Salvo Haití, que, según hemos dicho, fué signatario, las repúblicas americanas no juzgaron oportuno ligarse al movimiento europeo.

Mas no quisieron tampoco permanecer indiferentes ante un derecho de tan aristocrática alcurnia como es el derivado de la creación intelectual, y, a pesar de que en el ámbito nacional apenas había plasmado en escasas leyes, la mayoría deficientes y defectuosas, se aprovechó el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo en 1888-89, coincidente en fecha con la Primera Conferencia Internacional Americana de Washington, para aprobar el primer Tratado de

Propiedad Intelectual del Nuevo Mundo, conocido con los nombres de «Convenio de Montevideo» y de «Congreso Sudamericano».

Era modesto en sus disposiciones—16 artículos—, que casi se limitaban a un reconocimiento teórico de la protección, sin detallar apenas las facultades del autor, y con la enorme complicación práctica de basarse en la *lex loci*, o ley de territorialidad, en virtud de la cual había que aplicar en todos los Estados signatarios a cada obra la legislación de su país de origen, cuando tantos de ellos carecían de leyes adecuadas o éstas eran insuficientes e incompletas. En cambio, y quizás en justa reciprocidad a la amable invitación europea que el Convenio de Berna representaba, el último artículo concedía la posibilidad de adherirse a todas las naciones, sin distinción de continentes. Generosidad colectiva a la que no respondieron luego individualmente las diversas repúblicas. Pues de los cinco países contratantes—República Argentina, Paraguay, Bolivia, Perú y Uruguay—, sólo Argentina aceptó la adhesión de los seis países europeos que la solicitaron; Paraguay reconoció la de España, Francia, Bélgica e Italia; Bolivia, sólo la de Alemania, sin que ninguno acogiese a Hungría al solicitar ésta su adhesión en 21 de noviembre de 1931.

3. El derecho de autor con carácter internacional ya estaba en marcha. La previsión de algunos países parece como si hubiese adivinado el porvenir que a tan reciente modalidad jurídica le estaba reservado en plazo brevísimo. En esa carrera vertiginosa de inventos y adelantos que, iniciada en las postrimerías de la pasada centuria, no ha acabado de sorprender hasta el presente a una generación como la nuestra, ya habituada a ver convertirse en realidades las mayores locuras que forjó la fantasía de nuestros antepasados, las obras del espíritu quizá sean de las que más se han beneficiado en cantidad y diversidad de medios de explotación. Lo que casi era antaño una profesión romántica, dada la mezquindad de sus posibilidades económicas, se ha transformado en primera materia, tan valiosa como el platino o el uranio, en cuyo derredor se levantan industrias de millones, la mayoría también con carácter internacional, y cuyo consumo se ha convertido

en imperiosa necesidad para responder a la voracidad insaciable de un público que quiere hoy conocer directamente en un solo día lo que hace muy poco hubiera necesitado años para obtener una simple referencia.

Con cuánta razón el honorable plenipotenciario del Vaticano en la reciente Conferencia de Bruselas, Monseñor Louis Picard, emitió el siguiente *voeu*, que fué aclamado por la Asamblea: «Considerando que el reconocimiento más completo y extenso de los derechos imprescriptibles del trabajo manual es un progreso social de nuestra época, sería infinitamente lamentable que los derechos del trabajo del espíritu, los derechos de los autores sobre sus obras, no fuesen igualmente reconocidos.» Porque el trabajador intelectual juega un papel de la máxima importancia en la actual economía, corroborando la afirmación de un moderno escritor socialista, que, desde plano precisamente opuesto al del Vaticano, ha de proclamar también que «es erróneo el concepto de que el trabajo manual sea más productivo y útil que el intelectual».

Cualquier producción del ingenio puede convertirse hoy día en fuente de riquezas insospechadas por su cuantía e importancia. Hoy, que tan en moda se halla la Estadística, sería curioso hacer un cálculo de las enormes cantidades que alrededor de la propiedad intelectual y como consecuencia de ella se movilizan en el mundo entero durante un solo día. Únicamente los gastos terribles y abrumadores de una guerra serían comparables. Imaginémonos por un momento lo que debe representar la suma que cada veinticuatro horas invierten todas las casas productoras de películas, todas las fábricas de discos, de aparatos mecánicos y de reproducción de sonidos de toda índole, incluyendo ya la televisión, que tan activamente cultiva la industria; todos los teatros, cinematógrafos, salas de concierto, dancings y cabarets que en el orbe funcionan; todos los editores de obras de ciencia, literatura y música; todos los periódicos y revistas de cualquier índole; todas las emisoras de radio; y no queremos seguir en detalle la interminable enumeración. Y como obligada contrapartida, los cientos de millones que representa lo que el público del mundo entero gasta a

diario en espectáculos, adquisición de libros e impresos y obras de arte de cualquier género. La cifra debe ser fabulosa. Pues se da el caso de que hoy la producción intelectual, aparte del valor económico que representa por sí misma, ha acrecido su eficacia como colaboradora imprescindible de la industria, comercio y otras actividades. Que no en balde en Estados Unidos se supedita la autorización de emisoras de radio al número de horas que hay que dedicar en ellas a ciencia y arte, mientras la propaganda se esfuerza cada día más en buscar el atractivo de programas artísticos para que el pabellón cubra la mercancía, hasta el punto de que un Toscanini haya concedido durante largo tiempo la exclusiva de su actuación personal a una gran firma industrial americana.

No se trata ya, pues, de buscar una tímida protección para ofrecerla como modesta y graciosa compensación a quien Dios dotó de poder creador. En los momentos actuales, la ordenación jurídica internacional del derecho de autor es una imperiosa necesidad social y económica, que preocupa considerablemente a todos los Gobiernos conscientes, y muy en especial a los de los países productores, pues de hecho se refleja de modo directo, no sólo en el plano idealista e inmaterial de cultura y progreso, mas en el más prosaico, y quizá por ello más apremiante, de empresas e industrias de interés público y privado. No otra cosa representan las recientes Conferencias diplomáticas de ambos Continentes, convocadas y realizadas, más que con premura, con precipitación; y a ello se deben también, sin duda, las vacilaciones de los Estados Unidos a ratificar el Acta de Washington, y los recientes intentos de la UNESCO para pretender suplantar al Bureau de Berna en la iniciativa y dirección de la evolución y regulación internacionales del derecho de autor.

4. Mas el Bureau de Berna no puede ni debe ser sustituido por otro organismo. Tal es el criterio de todos los países unionistas, manifestado con entusiasta unanimidad en la última Conferencia de Bruselas, donde se ha afianzado y reforzado su autoridad. Y es que el prestigio no se gana con nombres sonoros, ni con campañas publicitarias, sino que se adquiere por la constancia y

seriedad de una actuación continuada y llena de aciertos, y tanto bajo la dirección del ilustre Dr. Ostertag, recientemente fallecido, como la del actual Dr. Benigne Mentha, tan inteligente como activo, el organismo internacional de Berna ha mantenido una trayectoria rectilínea y ascendente en defensa constante del derecho de autor, más que cumpliendo, superando la misión para que fué creado. Su revista *Le droit d'auteur*, sin cesar de publicarse a través de todas las contingencias, mantiene en vivo contacto a los especialistas del mundo entero y refleja con palpitante actualidad el total de problemas teóricos y prácticos sobre derecho de autor, en cuya enunciación o controversia, con el amplio criterio que desde sus comienzos preside en la Unión, son admitidos los más encontrados puntos de vista y se acogen por igual voces autorizadas de los diferentes grupos o sectores que representan derechos e intereses, a veces encontrados, y en esa hoy tan compleja y multiforme serie de relaciones jurídicas que integran la propiedad intelectual o nacen y se desenvuelven alrededor de ella.

La Unión de Berna puede calificarse, sin caer en hipérbole, como de los más perfectos y consolidados casos de comprensión e inteligencia mutua entre Estados. Aun a través de la última contienda mundial, los países beligerantes han hecho honor, sin excepción, a los compromisos contraídos en favor de los autores, hasta cuando de súbditos de naciones enemigas se trataba. Se ha superado, pues, para el sector intelectual, el atropello de derechos que toda guerra lleva consigo, y en los tratados de paz firmados hasta ahora no se ha omitido la cláusula necesaria para que los intereses patrimoniales de los autores no sufran menoscabo.

La Unión de Berna, en un plano de equilibrio realmente admirable, ha ido acogiendo a través de sus sucesivas revisiones las nuevas modalidades cuya regulación reclamaba la apremiante realidad. Y así, ya en el Protocolo final de 1886 se abordan tímidamente la fotografía y las obras coreográficas, aunque se excluyen expresamente los instrumentos para reproducir piezas musicales de dominio privado, sin duda como la gentil concesión a la industria suiza de cajitas de música, entonces tan en boga, debilidad que

complicó y retrasó el encuadrar debidamente al gramófono y al disco dentro del marco convencional. En el Acta de París de 1896 se incluyen las obras póstumas; se concede en principio al autor la facultad exclusiva de autorizar la traducción mientras dure el derecho sobre su obra original, aunque con ciertas salvedades en pro de lenguas poco difundidas, que se han podido conservar como reservas a través de Revisiones ulteriores; se extiende la protección para artículos, novelas y cuentos en periódicos y revistas; se protegen directamente las obras de Arquitectura, además de sus planos ya admitidos desde el comienzo, y se insiste sobre la fotografía.

En la Revisión de Berlín de 13 de noviembre de 1908 se amplía considerablemente la enumeración de lo que por obras literarias y artísticas debe entenderse; se dedica un artículo especial a traducciones y transformaciones; se habla por vez primera de las artes industriales; se exige ya como imposición la protección de la fotografía y procedimientos análogos; se protegen las representaciones y ejecuciones públicas sin necesidad de prohibirlas expresamente; se incluye el derecho exclusivo de autorizar la adaptación de obras musicales a instrumentos mecánicos, y de autorizar la ejecución pública por medio de tales instrumentos; se dedica un artículo completo a la cinematografía, y se autoriza el embargo de las reproducciones fraudulentas importadas. Y si por desgracia continúa el confusiónismo, que aun no se ha logrado evitar, iniciado por el Acta de París entre obra «publicada» y «editada», figuran dos magníficos aciertos de la máxima importancia. Uno, el fijar como término unionista de protección *post mortem* los cincuenta años, aunque sin atreverse todavía a imponerlo como obligatorio. Y otro, sin duda el más trascendental, la supresión completa de toda clase de formalidades para beneficiarse de los derechos especialmente concedidos por el Convenio.

En la Revisión de Roma de 7 de mayo a 2 de junio de 1928, se incluyen las obras orales; se determina que el plazo de protección no podrá nunca expirar antes de la muerte del último superviviente de los colaboradores; se aclara y amplía el artículo refe-

rente al cine, donde se distinguen como derechos diferentes el de adaptación y el de presentación o proyección pública y, como máximo timbre de gloria, se da cabida por vez primera al derecho moral.

Ya de esta Revisión pasamos a la Conferencia Diplomática de Bruselas de junio último, a la que me ha cabido el honor y la satisfacción de asistir como Delegado Técnico de España, y sobre cuyos resultados me propongo publicar en breve una extensa referencia.

La Unión de Berna, a través de todas estas revisiones y avances, ha manifestado siempre una gran cohesión y unidad entre todos los países que la integran. La unanimidad imprescindible para toda reforma se ha obtenido sin dificultades a pesar de la extraordinaria variedad de iniciativas y orientaciones que han precedido a cada una de ellas en los trabajos preparatorios, para los cuales se ha tenido siempre en cuenta, además, la opinión y las tesis sustentadas por todas las entidades oficiales o privadas que con carácter internacional y permanente representan y mantienen en Congresos y reuniones periódicas las aspiraciones de importantes grupos de beneficiarios o relacionados con el derecho de autor, tales como la Confederación Internacional de Sociedades de Autores, la Asociación Literaria y Artística Internacional, la Unión Internacional de Radiodifusión, la Confederación Internacional de Editores, el Instituto de Derecho Internacional y la Organización Internacional de Radiodifusión (OIR).

Por otra parte, el frente común de naciones que la integran ha visto aumentar progresivamente el número de sus adherentes, sin que apenas haya experimentado deserciones.

5. No ha tenido la misma fortuna el desenvolvimiento internacional del derecho de autor en América. En vez de marcarse en los tratados ulteriores un progreso con respecto al de Montevideo, e irse agrupando cada vez mayor número de países, la mayoría de los sucesivos Convenios del Nuevo Mundo, más que a la unificación general, han conducido a la formación de pequeños grupos de Es-

tados, con compromisos diferentes y desiguales, que han sembrado la confusión en las relaciones entre las diversas Repúblicas.

En la *Revista de Derecho Privado* dedicamos un artículo al desfavorable reflejo que para una inteligencia entre los dos Continentes había ejercido el difuso concepto de «Panamericanismo», que suele traducirse en cierta inclinación hacia el aislamiento intercontinental. Mas como dentro del innegable sentido de solidaridad que el panamericanismo representa y que hemos de reconocer que tan benéficos resultados ha producido en cuanto a la seguridad colectiva interamericana, ha dominado con frecuencia la desconfianza hacia el predominio excesivo de los Estados Unidos y cierta encubierta competencia entre las naciones de habla española, si desde Montevideo se cerraron las puertas a la posible adhesión de todo país no americano, las más de las veces las convenciones panamericanas por hallarse limitadas a las partes contratantes, no ofrecen el valor de verdaderos convenios generales, sino el mucho más modesto de tratados plurilaterales restringidos.

Por ello, la situación actual resulta de lo más complicado y desconcertante, ya que se hallan vigentes ocho Convenios en varios de los cuales han participado los mismos países, y a los que hay que sumar cuatro tratados bilaterales—tres de ellos entre Méjico con Argentina, Ecuador y Dominicana, y uno entre Salvador y Venezuela—y los arreglos recíprocos que por proclamas de los Estados Unidos mantienen con ellos la República Argentina, Costa Rica, Cuba, Chile y Méjico.

He aquí la lista de los Convenios suscritos a partir del de Montevideo, con el número de países que son parte en cada uno :

- a) Convención de Méjico, 1901-2. Siete países.
- b) Convención de la III Conferencia Internacional Americana. Río de Janeiro, 1906. Nueve países.
- c) Tratado de la Conferencia Centro Americana de Paz. Wáshington, 1907. Cinco países.
- d) Acuerdo del Congreso Bolivariano. Caracas, 1911. Tres países.
- e) Convención de Buenos Aires, 1910, la más importante hasta ahora, ya que en ella figuran 14 países, entre ellos los Es-

tados Unidos, aunque no formen parte ni la República Argentina ni Bolivia, Chile, Cuba, El Salvador, Méjico ni Venezuela.

- f) Tratado de la Conferencia de Asuntos Centro Americanos. Wáshington, 1922-3. Cinco países.
- g) Revisión de La Habana de la Convención de Buenos Aires. 1928. Cinco países.

Y, por último, la Convención de Wáshington de 1946, a la que también tuve el honor de asistir como observador invitado por Estados Unidos, la cual no ha sido ratificada hasta la fecha más que por Ecuador, Méjico, República Dominicana, Honduras y Bolivia.

No es cuestión de entrar en detalles sobre la terrible complicación de tal diversidad de compromisos y textos. Mas para muestra elegiremos al azar un país. Ecuador, por ejemplo, está ligado con Chile y El Salvador por la Convención de Río de Janeiro de 1906; con Perú y Venezuela, por la de Caracas de 1911; con Brasil, Estados Unidos, Colombia, Haití, Honduras, Paraguay, Perú, Dominicana y Uruguay, por la Convención de Buenos Aires de 1910; con Costa Rica, Guatemala, Panamá y Nicaragua, por la Revisión de La Habana de 1928; con Méjico, por un Tratado bilateral de 10 de junio de 1888. Y, en cambio, no tiene compromiso alguno con la República Argentina, Bolivia y Cuba.

6. Resumamos en una ojeada de conjunto la presente situación internacional del derecho de autor en estos momentos. En Europa acaba de firmarse, con éxito del que todos debemos felicitarnos, la nueva Revisión de Bruselas, que, sin duda, asegura la continuidad de la colaboración internacional entre los países unionistas, al menos durante una década. Aun no se ha publicado el texto—que por cierto aparecerá en la edición oficial en castellano, al par que en francés y en inglés, por iniciativa de nuestro país—, y, por lo tanto, se nos antoja un poco prematura para prever cuántas y cuándo serán las ratificaciones, aunque entre los países unionistas es lo corriente que ratifiquen todos los signatarios.

De la importancia de tal Revisión nos dará idea que en la Conferencia intervinieron 35 países unionistas, representados por 126 Delegados, y participaron como observadores otros 20 países, más una representación de la UNESCO. Y como el nuevo texto, por una cláusula de su artículo 25, acepta para los nuevos posibles adherentes reservas respecto al artículo 8.º, referente a las traducciones, en el artículo 27 consiente conservar el beneficio de las reservas a los países firmantes que así lo declaren al ratificar esta Revisión y en el artículo 28 se concede un plazo hasta el 1.º de julio de 1951 para que los países extraños a la Unión puedan optar entre adherirse a la Revisión de Bruselas recién aprobada, o a la actualmente vigente Revisión de Roma de 1928, lejos de preverse deserciones—a no ser por parte de alguno de los países absorbidos hoy tras el «telón de acero»—, confiamos en que el número de unionistas aumente. Y que no se trata de vanas esperanzas, lo prueba la promesa formal hecha por la República Argentina con motivo del XV Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores, que ha tenido lugar en Buenos Aires en octubre pasado, de adherirse a la Unión de Berna, como los representantes de la República oriental del Uruguay se comprometieron a gestionar cerca de su Gobierno la inmediata puesta en práctica de la decisión del Parlamento en aquel país, que, de acuerdo con su vigente Ley de Propiedad Intelectual de diciembre de 1937, determina la adhesión a Berna de tan importante República de habla hispana.

Respecto a América, la situación no es tan optimista. Todas las esperanzas que en la Convención de Wáshington de 1946 habíamos cifrado se desvanecerán si en un corto plazo no la ratifican los Estados Unidos, que precisamente fueron los más interesados en convocarla y reunirla. El retraso ya excesivo en hacerlo parecía obedecer a la desorientación política que siempre precede a la designación presidencial en todo país y más cuando se trata de una democracia con las características de Estados Unidos. Teníamos la sensación de que se esquivaba el adquirir compromisos internacionales antes de conocer la orientación sobre el particular

del partido que pudiese resultar triunfante. Ha sido Truman el elegido para continuar al frente de la gran nación. Y aunque la Conferencia de Washington tuvo lugar bajo su mandato pasado, necesitamos saber ahora si se halla o no de acuerdo con el texto que entonces fué aprobado. En el caso de que los Estados Unidos se decidan a ratificar la Convención de Washington, estamos seguros de que no tardarían en seguir su ejemplo la totalidad de las 21 Repúblicas americanas que en la Conferencia participaron. Si, en cambio, los Estados Unidos no firmasen, no tenemos confianza ninguna en que tampoco se decidan la República Argentina, el Brasil, Chile, Uruguay, ni otros muchos Estados a los que no interesa un nuevo Convenio de eficacia restringida, que lejos de aclarar complicaría la situación. Pues para ese resultado, más les convendría ratificar a todos ellos la Convención de Buenos Aires de 1910, cosa que aun no han realizado varios de sus firmantes, ya que en ese Tratado se hallan incluidos los Estados Unidos, que, se quiera o no, son el factor más importante, tanto por su producción intelectual, actualmente tan copiosa como difundida por el mundo, cual por su capacidad industrial, para invalidar todo acuerdo sobre derechos de autor en el que ellos no hayan tomado parte.

Si la Conferencia de Washington fracasa, habrá que pensar en otra nueva solución para en breve plazo, pues de lo que sí estamos convencidos es de que a Norteamérica le interesa conseguir lo antes posible un régimen común para todo el Nuevo Continente con respecto al derecho de autor y, a ser posible, que pueda compaginarse con una pronta inteligencia con la Unión de Berna.

¿Se insistirá entonces en el Estatuto Universal, cuya preparación continúa cuidadosamente al margen de ambos sistemas intercontinentales? El Dr. Weiss, quizás quien con mayor entusiasmo ha colaborado desde un principio en la preparación y trabajos para llegar a ese ideal, después de un interesante folleto sobre la gestación y desarrollo de tal proyecto, nos ha ilustrado con una comunicación en el último Congreso de Buenos Aires, en la que estudia el estado actual de tan importante cuestión. Tal es tam-

bién la finalidad que persigue la UNESCO, la cual, felizmente, ha frenado mucho sus ambiciones en los últimos meses. Pues, frente a las un tanto alegres conclusiones tomadas casi exclusivamente por elementos americanos en su reunión de Méjico de noviembre de 1947, ha manifestado, en cambio, la máxima cordura y, al parecer, el más leal espíritu de colaboración tanto en la Conferencia de Bruselas, a la que asistió como observadora, como en el último Congreso de Buenos Aires, al que también fué invitada. No se trata ya, según nos afirma de dar una batalla a organismos autorizados, de suplantar a lo existente, ni de imponer nuevos derroteros u orientaciones. Se desea, por el contrario, servir de lazo de unión entre ambos Continentes, y en contacto y de acuerdo con los más competentes organismos y elementos de Europa y América, sin apartarse de los puntos de vista ya iniciados, buscar un término de conciliación que pueda transformar en confortadora realidad la universal unificación del régimen internacional del derecho de autor a que todos tan fervientemente aspiramos.